

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR
SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A
~~~~~

Artículo 1°: Prohibase el tránsito de animales sueltos a la deriva en en la vía pública, en toda la extensión del Partido de Escobar.

Artículo 2°: Fíjase para los propietarios infractores de los animales que refiere el art. 1°, la multa prevista en la Ord. Impositiva vigente (art. 33, incisos 1, 2, 3, 4 y 5 de la O.G.I. 1974).

Artículo 3°: Prohibase la instalación o funcionamiento de corrales, tabladas, tambos, caballerizas, y/o cualquier otro lugar de concentración de animales de cualquier tipo, con excepción de los domésticos, en las zonas urbanas, suburbanas y residenciales del Pdo. de Escobar.

Artículo 4°: Considéranse sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza, aquellos establecimientos que cuenten con cinco o más animales, con excepción de los criaderos de pollos, conejos, patos, pavos, gansos, animales de piel comercializable y/o industrializables, en cuyo caso se aplicará la presente Ordenanza cuando cuenten con más de 20 (veinte) animales.

Artículo 5°: El número de animales existentes se determinará de acuerdo a las inspecciones municipales que se efectúen en cualquier tiempo. En los casos de las caballerizas, se aplicará la presente cuando cuentan con 2 o más animales.

Artículo 6°: El D.E. podrá autorizar el funcionamiento de los mismos únicamente en las zonas rurales, chacras o quintas del Pdo. de Escobar, previa solicitud del peticionante, que deberá contar con los siguientes requisitos:

CORRALES - TABLADAS - CABALLERIZAS - TAMBOS  
~~~~~

- a) Nombre o razón social y domicilio del peticionante o titular.
- b) Ubicación del establecimiento.
- c) Los establecimientos deberán estar ubicados a más de cien metros de cualquier vivienda o finca vecina.
- d) Techo de cinc, chapa rural o similar.
- e) Piso de cemento porlanizado o similar.

CRIADEROS DE CERDOS, AVES O SIMILARES
~~~~~

- a) Nombre o razón social y domicilio del peticionante o titular.
- b) Ubicación del establecimiento.
- c) Los establecimientos deberán estar ubicados a más de cien metros de cualquier vivienda o finca vecina, con excepción de los criaderos de cerdos que deberán estar a m s de 1.000 metros de finca o vivienda vecina.
- d) Techo de cinc, chapa rural o similar.
- e) Cerco de alambre tejido de fuerte textura que imposibilite perfectamente la huida de los animales.
- f) Piso lavable.

Artículo 7°: Fíjase una multa de pesos TRESCIENTOS (\$ 300.-), y pesos SEISCIENTOS (\$ 600.-) a los reincidentes, a los infractores de los artículos de la presente Ordenanza. De persistir las infracciones, el D.E. podrá clausurar los establecimientos y/o secuestrar, retener o decomisar los animales.

Artículo 8°: Las intimaciones para los casos del artículo 7° serán: 20 días para la primera multa, 15 días más para los reincidentes, y 10 días más para los casos de clausura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ordenanza.

Artículo 9°: El D.E. deberá practicar las pertinentes inspecciones previas a la habilitación de los referidos establecimientos y no podrá autorizar el funcionamiento de ninguno de ellos, sin el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 10°: Todos los establecimientos deberán contar con su correspondiente cámara cremadora de desperdicios, cadáveres, etc., y los correctos desagües de las sustancias.

Dichos desagües deberán conducir indefectiblemente a los pozos negros de los establecimientos o red de cloacas si la hubiera, y en ningún momento deberán poner en peligro la contaminación de la vertiente natural de las aguas.

Artículo 11°: Los establecimientos deberán cuidar estrictamente toda posibilidad de contaminación ambiental y los olores que produzcan.

Artículo 12°: No se aplicarán los casos de los incisos c) del artículo 6° a aquellos establecimientos cuyas viviendas o fincas vecinas se radiquen en fecha posterior a la habilitación de los mismos.

Artículo 13°: El D.E. está autorizado a tomar las medidas correspondientes para preservar la higiene y salubridad en los establecimientos aludidos, siempre que efectúen por fundados motivos, dejando constancia de ello, pudiendo proceder al levantamiento de la habilitación, multa o decomiso.

Artículo 14°: En los casos de existencia de animales en las zonas no autorizadas al momento de la promulgación de la presente Ordenanza, los propietarios deberán retirarlos dentro de los 24 meses, o sacrificarlos en igual plazo, dando cuenta de ello a la Municipalidad y abonando, en su caso, las tasas correspondientes.

Artículo 15°: En los casos de secuestro de animales y/o decomisión la Municipalidad procederá al previo inventario. Si el propietario de los animales se negare a la entrega de los mismos, podrá la Municipalidad solicitar el auxilio de la fuerza pública, el inventario practicado en este caso deberá contar con la certificación de dos testigos responsables, pudiendo ser los guardianes del orden que intervengan en el procedimiento.

Artículo 16°: Posterior al secuestro y/o decomiso, la Municipalidad podrá vender los animales en subasta pública de acuerdo a la Ley Orgánica de las Municipalidades. En este caso se sumará el monto de las multas o infracciones, el monto de los gastos producidos por alimentación, depósito, traslado, etc. Si existiera un saldo remanente luego de la subasta, se procederá a la devolución al propietario.

Artículo 17°: Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ordenanza, aquellos establecimientos industriales que: 1) se encuentren perfectamente habilitados ante la Municipalidad como industria; 2) se encuentren encuadrados en disposiciones provinciales y/o Nacionales; 3) por su gran capacidad se encuentren encuadrados dentro del art. 27 inc. 1° de la Ley Orgánica Municipal, en tanto esta Ordenanza no se ponga con los enunciados de dichas reglamentaciones.

Artículo 18°: Todo infractor podrá petitionar la suspensión del remate como consecuencia de decomiso, hasta tres días hábiles antes de la subasta. Para ello deberá abonar el doble del monto que se deducirá según la aplicación del art. 16°, con más el doble de los gastos producidos por las actuaciones legales administrativas, y los correspondientes honorarios de los profesionales intervinientes cuando corresponda, los honorarios estimados por la Municipalidad del marti-

llero designado.

Artículo 19°: Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo 20°: Comuníquese al D.E., cúmplase, notifíquese a los afectados, dése amplia publicidad, regístrese y archívese.

- - - - -DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
- - - - -EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL  
- - - - -NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.-

Queda registrada bajo el N° 82/74.-

~~~~~

FIRMADO: FERNANDO VALLE (Presidente) - JOSE M. SANTRONI (Secretario)

MODIFICADA POR ORDENANZA 238/75